

trial (llamada en adelante Comisión Mixta), formada por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. De mutuo acuerdo representantes de instituciones y organismos públicos de ambos países podrán participar en las actividades de esta Comisión Mixta, en calidad de asesores.

3. Si fuera necesario, la Comisión Mixta constituirá grupos de trabajo a fin de tratar cuestiones específicas y proponer la negociación de Acuerdos y Convenios sobre las mismas.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en los territorios de los dos Estados con el fin de facilitar la ejecución y revisar el desarrollo de la cooperación bajo el presente Acuerdo, así como para estudiar y fomentar vías para la expansión e intensificación de esta cooperación.

#### Artículo IX.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos y deberá continuar en vigor por un período indefinido de tiempo salvo denuncia mediante notificación escrita, siendo efectiva la terminación seis meses después de la fecha de dicha notificación.

El día de entrada en vigor de este Acuerdo quedará derogado entre las Partes el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial, firmado el 24 de febrero de 1984.

#### Artículo X.

La expiración del presente Acuerdo no afectará la ejecución de aquellos proyectos o acuerdos concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo. Estos serán ejecutados hasta su conclusión, de acuerdo con las disposiciones de estos Convenios específicos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en lengua española y ucraniana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En Madrid a 7 de octubre de 1996.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

*Abel Matutes Juan,*

Ministro de Asuntos  
Exteriores

POR UCRANIA,

*Roman Vasiliyovich Shpek,*

Presidente de la Agencia  
Nacional de Ucrania  
de Reconstrucción  
y Desarrollo

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de abril de 2000, treinta días después de la última notificación relativa al cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establecen en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 19 de junio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**12191** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 16088, segunda columna, artículo 4, apartado 1, cuarto párrafo, última línea, donde dice: «... bimensual», debe decir: «... bimestral».